

INFORME N° 085- 2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la transmisión del manifiesto de carga consolidado que realizan los agentes de carga internacional hacia la Administración Aduanera señalando como consignatario “a la orden”, y si con ello se incurriría en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas o en alguna otra infracción.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, en adelante LTV.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.09 “Manifiesto de Carga” (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

1. ¿El agente de carga internacional¹ se encuentra legalmente facultado para transmitir la glosa: “a la orden” en el ítem consignatario del manifiesto de carga consolidado, cuando el documento de transporte contiene dicha glosa?

Al respecto es preciso relevar, que el artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el “Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, del medio o unidad de transporte,; **así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario**”, definición que, según precisa el mismo artículo, también aplica al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

No obstante, el literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, al regular el contenido de la información del manifiesto de carga de ingreso y del manifiesto de carga desconsolidado, precisa que no se transmite la identificación del dueño o consignatario cuando el documento de transporte se encuentre consignado a la orden; en consecuencia, la información relativa al documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario es exigible al operador de comercio exterior (OCE) respecto de los documentos de transporte distintos a la orden², conforme a las reglas previstas en la LTV”.

Debe tenerse en cuenta que, si bien la mencionada disposición no alude de manera expresa al manifiesto de carga consolidado, debe interpretarse que también aplica al

¹ De conformidad con el literal d) del artículo 19° de la LGA, el agente de carga internacional es un operador de comercio exterior que realiza y recibe embarques, consolida y desconsolida mercancías y emite los documentos propios de su actividad, el que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

² El artículo 26 de la LTV establece que los títulos valores pueden ser emitidos “a la orden”, con indicación del nombre de persona determinada, quien es su legítimo titular.

mencionado tipo de manifiesto, al amparo del principio jurídico "a igual razón, igual el derecho".

En ese sentido, en el Informe N° 065-2020-SUNAT/340000³, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera señaló que al no ser exigible la transmisión de la información del dueño o consignatario de las mercancías en el manifiesto de carga de ingreso y en el desconsolidado (respecto de los documentos de transporte emitidos a la orden); dicha información tampoco resulta exigible en el manifiesto de salida y el consolidado, precisando que "sostener lo contrario supondría restringir el uso de un documento de transporte emitido "a la orden" para el transporte de mercancías destinadas a un régimen aduanero de salida, lo que contravendría la libertad de comercio, los usos y costumbres del comercio internacional (...)".

En consecuencia, se puede concluir que el agente de carga internacional podría válidamente transmitir en el ítem consignatario del manifiesto de carga consolidado la frase "a la orden", siempre que el documento de transporte contenga la glosa "a la orden".

2. Si el agente de carga internacional transmite como consignatario: "a la orden" en el manifiesto de carga consolidado de exportación, ¿estaría incurriendo en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas o en alguna otra infracción?

De acuerdo con la respuesta anterior, cuando el documento de transporte haya sido emitido a la orden, el agente de carga internacional podría válidamente transmitir su manifiesto de carga consolidado, consignando en el ítem consignatario, la glosa "a la orden"; por tanto, resulta claro que en ese supuesto no estaría incumpliendo ninguna obligación y tampoco estaría incurso en infracción.

Sin embargo, en aquellos casos en los que la obligación de transmitir la identidad del consignatario en el manifiesto de carga consolidado resulte exigible, el inciso c) del artículo 197 de la LGA prevé la siguiente infracción:

"Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

- c) No proporcionar, exhibir o **transmitir** la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y **plazo establecidos legalmente** o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LGA⁴, el mencionado supuesto de infracción aplicable a los OCE en lo relativo al manifiesto de carga, es desarrollado dentro de la sección I literal B de la Tabla de Sanciones, recogiendo lo concerniente a la transmisión incompleta o con error de la información del manifiesto bajo los códigos N11, N12 y N13, de la siguiente manera:

³ Informe publicado en el portal de SUNAT.

⁴ De conformidad con el artículo 191 de la LGA, las infracciones imputables a los OCE han sido previstas de manera general en el artículo 197 de la LGA⁴ y de conformidad con lo estipulado en el artículo 191 de la misma ley, son desarrolladas en la Tabla de Sanciones en cuanto al infractor, los supuestos de infracción, la cuantía de la sanción y particularidades para su aplicación.

I. Infracciones de los OCE:

(...)

B). Manifiestos y Actos relacionados

CÓDIGO	SUPUESTO DE INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN	GRAVEDAD	INFRACTOR
N11	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado , salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción N12. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N12	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado , salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N13	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado , salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte. Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida

* Énfasis añadido.

Como se puede observar, los supuestos de infracción citados restringen su ámbito de aplicación a los casos de transmisión incompleta o errónea de la “descripción de la mercancía, el tipo y el documento de identificación del dueño o consignatario únicamente cuando se trata del manifiesto de carga de ingreso y del desconsolidado, mas no para el manifiesto consolidado, no identificándose dentro de la Tabla de Sanciones otro código que le resulta aplicable.

Por tanto, de conformidad con el principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, según el cual, “para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley, no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”, puede indicarse que la Tabla de Sanciones no contiene un código que se refiera a la transmisión del manifiesto de carga consolidado con información incompleta o incorrecta respecto a la identidad del dueño o consignatario de las mercancías, por lo que bajo la normatividad vigente, este supuesto no es sancionable; posición que ya ha sido expresada por la Intendencia Nacional Jurídica Aduanera en el Informe N° 065-2020-SUNAT/340000.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El agente de carga internacional puede transmitir el manifiesto de carga consolidado, señalando en el ítem consignatario del manifiesto de carga consolidado la glosa “a la orden”, cuando el documento de transporte haya sido extendido bajo dicho término.
2. En el supuesto anterior, el agente de carga internacional no se encuentra incurso en infracción.

Callao, 30. jun. 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/rcc

CA0216-2020
CA0235-2020